

Santiago, 9 de septiembre de 2025

**Señores**

**Importadora Comercial Holley SpA**

**y Ads Laboratorio Ltda.**

**Att.: Sra. Liliana Albornoz**

**Sr. Carlos Méndez**

**Sr. Jorge Innocencio**

**Sra. Jaqueline Lauriano**

**Presente**

De nuestra consideración:

Nos referimos al reclamo de desacato presentado por Tresmontes Lucchetti S.A. respecto del dictamen ético emitido en el caso Rol Nº 1274/2025, Tresmontes Lucchetti Vs. Importadora Comercial Holley SpA / Ads Laboratorio Ltda., respecto de cierta publicidad del producto "Go! Energy Now!".

En el reclamo se indica que la publicidad materia del dictamen ético emitido en este caso continúa exhibiéndose en el sitio web oficial del avisador, el de MercadoLibre y otras entidades, en la tienda Sportika del Centro Comercial Open Plaza Kennedy, entre otras, acompañándose material que daría cuenta de lo anterior. Habiéndose dado traslado a la parte reclamada, ésta no emitió descargos.

Tras revisar los antecedentes presentados, el Consejo ha determinado lo siguiente:

- a) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25º del Reglamento de Funciones y Procedimientos de CONAR, los acuerdos serán obligatorios desde su notificación a las partes. En el mismo sentido, el artículo 20º señala que los acuerdos son de cumplimiento inmediato, a menos que el Jurado acuerde, en casos debidamente justificados y a solicitud de parte, diferir dicho cumplimiento por un plazo razonable. Estas normas se encuentran publicadas en el sitio de CONAR, y se presume que son conocidas por las partes que intervienen en la tramitación de los reclamos por infracción al Código Chileno de Ética Publicitaria.
- b) Que, el hecho que las partes voluntariamente se hayan sometido a las decisiones de CONAR, implica un nivel de compromiso serio con la ética publicitaria y la autorregulación, que implica tomar todas las medidas para dar cumplimiento a las resoluciones de inmediato y no postergarlas, pues de lo contrario, se afecta la credibilidad del público en la publicidad y de los propios sistemas de autorregulación.
- c) Que, los propios tribunales de justicia han reconocido la labor de CONAR y la obligatoriedad de sus pronunciamientos para las entidades que forman parte de sus asociadas, pero también para las entidades que se han sometido

voluntariamente a su pronunciamiento ético respecto de una publicidad. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>, al pronunciarse sobre un recurso de protección dispuso lo siguiente:

*"Que, a la observación de los antecedentes aparejados, puede apreciarse que efectivamente con fecha 25 de julio de 2014 el CONAR dictó una resolución ética, recomendando que la publicidad del producto "Centrum" de la recurrente, no debía difundirse nuevamente."*

Agregó dicha sentencia:

*"Que cabe recordar que el CONAR, es una entidad creada por los actores de la actividad publicitaria para servir de instrumento en la preservación de la libertad de expresión comercial, al coadyuvar a que la comunicación publicitaria se desarrolle responsablemente. Su normativa dispone que cualquier entidad o persona puede denunciar la existencia de una publicidad inadecuada, pudiendo tanto sus asociados como terceros ajenos someterse a los procedimientos del CONAR, quedando obligados respecto a los pronunciamientos de éste, según se infiere de los artículos 23, 25 y 26 del Reglamento que le rige, todo ello una vez notificado el pronunciamiento. El mismo reglamento, en su artículo 27, señala que los acuerdos y recomendaciones del CONAR son públicos, una vez que ellos queden ejecutoriados."*

- d) Que, dicho lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista por CONAR, se ha acreditado que la publicidad que fue objetada en el Dictamen Ético emitido en el caso 1274/2025 continúa difundiéndose por distintas plataformas, de manera tal que corresponde declarar el desacato de la parte reclamada.
- e) Que, se dispone que el presente desacato sea publicado en la página web de CONAR.
- f) Que, lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de la parte reclamada de descontinuar la difusión de las piezas objetadas que aún se encuentren exhibiéndose.
- g) Que, todo lo anterior se ha dispuesto dando aplicación al Reglamento que la propia parte reclamada aceptó al momento de participar en el proceso seguido ante CONAR.

---

<sup>1</sup> Recurso de Protección Nº 53.170-2014 Corte Apelaciones de Santiago "Pfizer con CONAR"



Saluda atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodrigo Núñez Arenas".

**Rodrigo Núñez Arenas**  
Abogado  
Secretario Ejecutivo

c.c.: Tresmontes Lucchetti S.A.